

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que el demandado fue notificado de manera personal ante este Despacho, desde el pasado 26 de septiembre de 2022. Los términos concedidos para pagar o proponer excepciones se encuentran vencidos. Los mismos transcurrieron en silencio. Sírvase proveer.

La Pintada, 13 de octubre de 2022

SANDRA QUIMBAYO P.
SANDRA QUIMBAYO PATIÑO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 390 40 89 001 2022 00047 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Yulieth Rodríguez Atehortúa en representación del menor Emiliano Cano Rodríguez
Demandado	Luis Santiago Cano Ramírez
Providencia	A.I. No. 223 de 2022
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

La señora **YULIETH RODRÍGUEZ ATEHORTÚA**, actuando en calidad de representante legal del menor **EMILIANO CANO RODRÍGUEZ**, promovió demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra del señor **LUIS SANTIAGO CANO RAMÍREZ**, por cuanto incumplió la obligación pactada en la audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de La Pintada.

El capital cobrado asciende a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (1.474.184,00)**, representados en las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de diciembre de 2021 y hasta abril de 2022, fecha de presentación de la demanda; más las cuotas de vestuario de diciembre de 2021 y abril de 2022; además los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se cancele el total de las mismas; asimismo, las demás cuotas que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Con auto interlocutorio No. 134 del 24 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la demandante y se ordenó la notificación del ejecutado. Asimismo, se dispuso dar conocimiento del proceso a la Comisaría de Familia, a la Personería Municipal, a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia.

Para el 26 de septiembre de la presente anualidad, el demandado se notificó personalmente de la demanda ante este Despacho Judicial, quien, dentro del término concedido, no se pronunció al respecto ni allegó escrito para proponer excepciones de mérito, por lo tanto, es viable dar aplicación al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 *ibídem*, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra. Por su parte, el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, precisa los requisitos que deben cumplir las actas que contienen los acuerdos conciliatorios logrados entre las partes; asimismo, en el parágrafo primero del mencionado canon, se indica expresamente que aquellas prestarán mérito ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues se ha acreditado que el señor **LUIS SANTIAGO CANO RAMÍREZ**, es el progenitor del menor **EMILIANO CANO RODRÍGUEZ**. También, se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, esto es, el acta de conciliación contenida en la Resolución No. CF-0011-1-039 del 27 de octubre de 2021 de la Comisaría de Familia de esta localidad, misma que contiene las cuotas alimentarias y de vestido que se acordaron a favor del menor y a cargo del demandado; acto que revisado cumple con las exigencias de ley.

Ahora bien, el demandado **LUIS SANTIAGO CANO RAMÍREZ** fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra en forma personal el pasado 26 de septiembre de 2022, y contó con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, lapsos de tiempos que vencieron sin que hubiera hecho uso del derecho de defensa y contradicción en su favor, de ahí que sea viable dar aplicación al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso, y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del menor **EMILIANO CANO RODRÍGUEZ**, representado legalmente por la señora **YULIETH RODRÍGUEZ ATEHORTÚA**, y en contra del señor **LUIS SANTIAGO CANO RAMÍREZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2022.

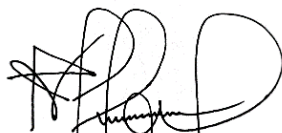
Segundo: Ordenar conforme lo establece el artículo 447 *idem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso, se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo.

Tercero: Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 ejusdem y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Cuarto: Como Agencias en Derecho se fija la suma de **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L. (\$73.710,00)**, equivalentes al 5% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

Quinto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibidem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS** No. **044** fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, a las 8:00 a.m., el día **14** de **octubre** de **2022**.

SANDRA QUIMBAYO PATIÑO
Secretaria